



Santiago, treintaiuno de enero de dos mil veintitrés.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, Jorge Antonio Torres Ortega acciona de inaplicabilidad respecto de la oración *“la acción penal, prescribirán en un año, contado desde la fecha del protesto establecido en el artículo 33”*, contenida en el artículo 34 del D.F.L. N° 707, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, en el proceso penal RIT N° 4545-2022, RUC N° 2210054391-9, seguido ante el Sexto Juzgado de Garantía de Santiago;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento en la Segunda Sala, siendo admitido a tramitación con fecha 4 de enero de 2023;

3°. Que, examinando el requerimiento deducido, esta Sala ha logrado formarse convicción de que la acción constitucional deducida no puede prosperar, al concurrir en la especie la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura. Conforme se tiene del expediente constitucional, no se cumple con requisitos esenciales en sede de admisibilidad en torno a la estructuración argumentativa del conflicto constitucional vinculado con el caso concreto que se sigue en la gestión pendiente;

4°. Que, según se lee de la presentación de fojas 1, la requirente acciona en el marco de un proceso penal seguido por el delito de giro doloso de cheques ante el Sexto Juzgado de Garantía de Santiago. Dicho proceso, precisa, se inició por querrela interpuesta por la requirente en contra de Claudio Mansilla Lara, quien, sostiene, habría eludido el pago de obligaciones en el marco de una compraventa de un vehículo motorizado de su propiedad, mediante la emisión de cheques sin fondo.

Agrega que en la gestión *sub lite* se encuentra fijada audiencia para discutir el sobreseimiento definitivo de la causa, inicialmente programada para el 13 de enero de 2023 y suspendida por orden de esta Magistratura;

5°. Que, la disposición normativa cuestionada en autos establece el plazo de prescripción de la acción penal del delito de giro doloso de cheques. Arguye que el tratamiento diferenciado atingente a la prescripción de la acción penal en la especie *“atenta contra el principio de la igualdad por cuanto altera sin justificación racional el plazo de prescripción ordinaria de los simples delitos que asciende a 5 años contados desde la perpetración del hecho ilícito, y no a un año contado desde el protesto”* (foja 4).

Desde lo anterior se arguye que no existe fundamento para la diferenciación del plazo que establece la norma, habida consideración de la tardanza en la gestión preparatoria civil que sirve de antecedente al proceso penal y en la cual afirma negligencia por parte del tribunal sustanciador (foja 4). En equivalente sentido, arguye una vulneración al derecho de tutela judicial efectiva y de acción en razón de presuntas negligencias de la letrada que condujo la gestión preparatoria civil (foja 8);



6°. Que, de la lectura del requerimiento se constata la concurrencia de la causal contemplada en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, en cuanto no se tiene en autos el desarrollo de un conflicto constitucional que posibilite activar la competencia de este Tribunal con la finalidad de inaplicar en un caso concreto una disposición legal vigente.

Según ha razonado esta Magistratura, lo que se exige en sede de “fundamento plausible”, requisito previsto por el legislador orgánico constitucional para que el requerimiento supere el estándar de admisibilidad, es una contradicción directa, clara y precisa del precepto legal eventualmente aplicable a un caso concreto con la Constitución, lo que desvirtúa la alegación de mera legalidad o que las problemáticas que presente la requirente sean corregidas por las vías recursivas, puesto que el parámetro de contraste es la Constitución y no la ley, dado que el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad busca garantizar la supremacía constitucional (así, resoluciones de inadmisibilidad en causas Roles N°s 4696, c. 10°; 5124, c. 18°; y 5187, c. 4°, entre otras)”.

Por lo anterior es que el requerimiento debe contener una línea argumental con suficiente motivación, así como fundamentos suficientemente sólidos que, articulados, hagan inteligible la pretensión que se hace valer y la competencia específica que se requiere, siendo sinónimo de la exigencia de “fundamento razonable” que ha previsto el artículo 93, inciso decimoprimer, de la Constitución;

7°. Que, en tal sentido, la estructura argumentativa del conflicto constitucional denunciado no permite distinguir claramente el por qué, en este caso en concreto, existe una contravención constitucional con motivo de la aplicación de la disposición legal antes señalada. La requirente, según se ha señalado, cuestiona el plazo de prescripción contemplado para una figura punitiva, el que estima exiguo en relación a los plazos generales contemplados en la sistemática penal, arguyendo que tal formulación legal vulnera parámetros constitucionales en los términos referidos en la c. 5°;

8°. Que, desde lo anterior, es posible constatar que desde el caso concreto no existe una argumentación plausible que sustente un vicio constitucional concreto en torno a la aplicación de la normativa cuestionada en la gestión judicial pendiente invocada. La estructuración del conflicto constitucional requiere, desde la naturaleza normativa de la acción de inaplicabilidad, un cuestionamiento que no resida únicamente en la impugnación de decisiones de política legislativa en el orden criminal. En tal sentido, no bastan afirmaciones genéricas sobre presuntos vicios constitucionales de diferenciaciones efectuadas por el legislador en atención a la naturaleza de los delitos en cuestión para la satisfacción de tal estándar de fundamentación, tal como se ha pronunciado esta Magistratura, a modo ejemplar en causa Rol N° 12.689-21 INA;

9°. Que, por lo expuesto, atendido al carácter eminentemente concreto de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad y considerando que la requirente no ha estructurado argumentativamente, de manera plausible, un conflicto constitucional



0000030
TREINTA

en el caso no puede entenderse asentado el conflicto jurídico llamado a ser resuelto por esta Magistratura en la especie;

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6º, 7º y 93, inciso primero, N° 6º, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE DECLARA:

Inadmisibile el requerimiento deducido a lo principal, de fojas 1. Álcese la suspensión decretada en autos.

Notifíquese. Archívese.

Rol N° 13.888-22-INA.

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidente, Ministro señor Cristian Omar Letelier Aguilar, y por sus Ministros señora María Pía Silva Gallinato, señor Miguel Ángel Fernández González, señor Rodrigo Patricio Pica Flores y señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



D785F944-2FF6-4837-A241-8C376C88E66F

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.